

La pensión de jubilación y el cargo de administrador social:

Compatibilidad

El ejercicio del cargo de administrador social de las sociedades mercantiles, y su encuadramiento dentro del Sistema de la Seguridad Social ha venido planteado una problemática muy importante dada la complejidad que se produce por los numerosos supuestos que las variadas funciones desarrolladas por dichos cargos sociales pueden presentar. Este hecho también ha repercutido habitualmente en la determinación de la posible compatibilidad o incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el ejercicio de dicho cargo social.

En tal sentido deber partirse del criterio administrativo de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 04-05-1999, en el que se interpreta que el administrador social con funciones de dirección y gerencia, y con un control de la sociedad en los términos previstos en la disposición adicional 27ª de la LGSS desarrolla su actividad a “título lucrativo” por el mero hecho de ser socio de la misma, y ello aunque no se lleguen a percibir beneficios por que la sociedad no los reparta, no los produzca o incurra en pérdidas, lo que determinaba que de darse esos requisitos el administrador debía seguir de alta en el RETA por el desarrollo de dichas funciones, y dicha alta resultaba incompatible con la pensión de jubilación en los tér-

minos del artículo 165.1 LGSS en la redacción anterior a la Ley 27/2011.

En los últimos años, sin embargo en distintas consultas realizadas a la TGSS sobre esta materia, se incide en los distintos supuestos que las funciones del cargo de administrador social pueden presentar, teniendo en cuenta las diferencias entre las funciones de dirección y gerencia, y las funciones consultivas o de asesoramiento, así como la existencia de remuneración o no de dicho cargo, supuestos que determinan la inclusión o no en la disposición adicional 27ª de la LGSS, y con ello el alta o no en el Sistema de la Seguridad Social. Determinándose en dichas consultas que si el interesado prueba aunque tenga el control social que efectivamente como administrador no realiza las actividades de dirección y gerencia de la sociedad, sino meramente consultivas no procede el alta en el RETA, aunque por las funciones de asesoramiento consultivas como administrador perciba una remuneración, y tampoco procede su inclusión en el Régimen General dado que no está previsto en la normativa reguladora del encuadramiento de dicho régimen, circunstancia que posibilitaba interpretar la compatibilidad con la pensión de jubilación, dado que esa actividad no determinaba la inclusión en el Sistema



A partir del 02-08-11, el nuevo apartado 4º del artículo 165 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y que literalmente establece que *“El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. Las actividades especificadas en el párrafo anterior, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”*.

Con dicha regulación, la posible compatibilidad ya no se sitúa únicamente en los supuestos en que no concurren los requisitos de la disposición adicional 27ª de la LGSS (funciones de dirección y gerencia, remuneración, etc.), sino que dicha compatibilidad se sitúa en términos muchos más amplios, porque aun concurriendo los requisitos de inclusión en el Sistema esta no se produce si los *“ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual”* siendo compatible la jubilación con dicha actividad por cuenta propia como administrador social.

Por otro lado, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 217.1 del Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución. De darse esta última circunstancia, es decir que los estatutos sociales determinen el sistema de retribución, bien fijando una parte de los

beneficios como retribución del administrador, bien autorizando a la junta general para que sea esta la que fije la remuneración de aquél con sujeción a los criterios previstos en dichos estatutos, habrá de estarse a la cuantía finalmente abonada al administrador para comprobar si la misma supera o no el SMI, con la consiguiente obligación de alta o no en el RETA en atención a lo dispuesto en el artículo 165.4 de la LGSS.

Al analizar este supuesto el criterio de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, es considerar que en aquellos casos en los que, no es posible conocer el montante de la retribución del administrador social, porque la misma no esté prevista en los estatutos de la sociedad o por cualquier otro motivos, procederá el alta del mismo en el RETA, en el entendido de que el mismo desarrolla su actividad de forma personal, habitual, y directa requisito que debe entenderse que se da en todo aquel que realiza funciones de dirección y gerencia, considerándose por otro lado implícito su carácter lucrativo a la luz de lo interpretado por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en su resolución de 04-05-1999. Es decir, cuando la superación o no del SMI no pueda ser considerado como determinante de la obligación de alta por tratarse de personal sin retribución declarada, habrá que desechar la consideración del mismo y entrar directamente a analizar si se dan los requisitos requeridos para la inclusión por la norma reguladora del RETA, lo que conlleva que si no es necesaria el alta la pensión de jubilación sería compatible, y en caso contrario incompatible.

HA LLEGADO
NUESTRO
MOMENTO

Por fin ve la luz **Practicum**, la mejor obra práctica del mercado en doble soporte y a un precio sin competencia.

Practicum

Práctica para tu práctica

Simplifica tu ejercicio profesional y diario y rentabiliza tus conocimientos manteniéndote a la última.

¿Qué ventajas me ofrece **PRACTICUM**?

- **Enfoque muy práctico:** Respuestas y soluciones rápidas a los problemas de tu día a día profesional.
- **Doble soporte.** Papel y eBook en ProView™ conjuntamente.
- **Actualizado** a las modificaciones legislativas y jurisprudenciales todo al año gracias a la tecnología ProView™.
- **Índices analíticos y temáticos interrelacionados.**

T. +34 983 457 038
marketingdirecto@thomsonreuters.com
www.lexnova.es/practicum

f /LexNova

@E_LexNova

